

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°1102

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2019-00116-00
Demandante: Famur Inversora de Bienes y Títulos Valores S.A.
Demandado: Carlos Alberto Pellandi Tobón – María del Rosario Tobón Ceballos
María Marta Luz Tobón Ceballos – Gladys Pellandi de Montaña.

En el presente asunto se profirió el auto N°943 de junio 20 de 2019 que libró mandamiento de pago a favor de Famur Inversora de Bienes y Títulos Valores S.A. contra Carlos Alberto Pellandi Tobón, María del Rosario Tobón Ceballos, María Marta Luz Tobón Ceballos y Gladys Pellandi de Montaña.

Una vez notificadas: María del Rosario Tobón Ceballos el 18 de octubre de 2019; María Marta Luz Tobón Ceballos el 3 de febrero de 2020 y Gladys Pellandi de Montaña el 20 de agosto de 2019 a través de sus apoderados judiciales presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, bajo la facultad otorgada al Juez y antes de entrar a pronunciarse sobre los recursos presentados por la parte demandada, se procederá a hacer un control de legalidad y a su vez se pronunciará este juzgado sobre la documentación aportada y que obre en el plenario para iniciar el trámite de la presente demanda.

En este sentido, el Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD, el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso señala: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En relación a aquello que se considera documento el artículo 243 señala: *"DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."* (subrayado propio)

De esta forma, revisada nuevamente la demanda encuentra el Despacho que existen unos vicios que no se subsanaron antes de proferir el auto que libró mandamiento de pago y que por la naturaleza del proceso (ejecutivo) se torna necesario que se subsanen previo a emitir la orden compulsiva de pago.

Para este caso, se trae a colación lo indicado en el artículo 106 del Estatuto procesal: *"6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia. Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen... En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones."* (subrayado propio)

Conforme a lo anterior, lo aportado con la demanda se trata del acta de la audiencia pública celebrada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, sin que se haya allegado la grabación (audio-video) de la mencionada audiencia, en la cual se puedan observar y escuchar los pormenores de la conciliación celebrada y asimismo poder establecer los términos de ésta y si de ella se desprende una obligación que preste mérito ejecutivo. Así mismo, téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 305 y ss. Ibídem, en relación a la ejecución de las providencias judiciales.

En consecuencia, se ha de declarar la ilegalidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive. En ese caso, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte demandante allegue la grabación (audio-video) de la audiencia pública celebrada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, a fin de determinar si de ella se desprende una obligación que preste mérito ejecutivo so pena de rechazo. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Declarar inadmisile la presente demanda.

Dentro del término de cinco -5-días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4d9fc87a9ac22a569410ac6a7ec3f2203a57461abccf3357035fe62440fef6**
Documento generado en 18/11/2020 04:17:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>